

Expediente: 136/15

Carátula: **MIRANDA ELBA EUGENIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20133398466 - LOPEZ, SERGIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20337556923 - MIRANDA, ELBA EUGENIA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - REINOSO, SERGIO IGNACIO-DEMANDADO

20133398466 - LEDESMA, HECTOR JESUS-HEREDERO

20133398466 - LEDESMA, MERCEDES ADELAI DA-HEREDERA

20133398466 - LEDESMA, CYNTHIA VANIVA-HEREDERA

20337556923 - LIMA, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20131898267 - CALAMANDREI, JUAN LUIS-POR DERECHO PROPIO

27265319446 - DOZETOS, MONICA-PERITO PSICÓLOGO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 136/15



H105031676766

JUICIO: MIRANDA ELBA EUGENIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N°: 136/15

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la impugnación de planilla planteada por la demandada en fecha 02/09/2025, y

CONSIDERANDO:

I.a. La actora en autos Elba Eugenia Miranda a través de su letrado apoderado Sergio Roberto López, impugnó el 02/09/2025 la planilla de liquidación presentada el 20/08/2025 por la Provincia de Tucumán por medio de su apoderado Enrique Alfredo Carreras.

Fundó su planteo en que la planilla practicada no se ajusta a lo establecido en el considerando de la sentencia N°19 dictada el 05/02/2024, sosteniendo que es contraria a cosa juzgada y a disposiciones del artículo 770 inc "C" del CCCN y que la demandada omite considerar la planilla de fecha 06/07/2023 que fue objeto de sentencia firme, utilizando para todo el período la tasa activa del B.C.R.A en fechas erróneas.

En consecuencia, acompaña "planilla sustitutiva" cuyo crédito calculado con tasa activa promedio del BNA asciende a: 1) \$14.704.914 al 31/05/2025, 2) \$15.086.779 al 31/07/2025, y 3) \$16.308.964 al 01/09/2025, lo que totaliza \$16.308.964,32 (capital + intereses), resultado obtenido de la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la página web del Colegio de la Magistratura de

C.A.B.A.

b. Por providencia del 05/09/2025 se dispuso correr el traslado pertinente, lo que se cumplió mediante notificación digital depositada el 06/09/2025 en el casillero constituido por la demandada.

c. En fecha 17/09/2025 la Provincia de Tucuman contestó el planteo formulado, sosteniendo que es manifiestamente improcedente y contrario a la ley (anatocismo).

d. Por providencia de fecha 19/09/2025 pasaron las cuestiones planteadas a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 01/10/2025.

II. El artículo 610 del CPC y C dispone que, una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las cuales “deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. A su vez, el artículo 611 prosigue: “Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”.

En el caso que nos ocupa, en 02/09/2025 la actora cuestionó los cálculos acompañados por la Provincia de Tucumán y acompañó la planilla con los cálculos que estima correctos.

Debe examinarse, en primer lugar, la tempestividad del planteo. El traslado de la planilla en crisis fue notificado el 06/09/2025 mediante depósito en el casillero digital de la demandada, que respondió el 17-9-25, de lo que se concluye que fue presentado dentro del plazo de cinco días fijado en la notificación de la providencia de fecha 5-9-25.

Por lo tanto, encontrándose cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la norma, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión en debate.

III. La demandada funda su impugnación en que la planilla practicada por la actora no se ajusta a lo establecido en el considerando de la sentencia de fondo

dictada el 25/02/2021 y en la planilla de actualización aprobada por sentencia N°19 del 05/02/2024.

En el examen de la cuestión cabe tener presente que en parte del considerando N° V de la sentencia de fondo N°81/21 se consignó: “...Luego de determinar a los responsables del hecho dañoso es dable establecer los rubros indemnizatorios por los que ellos deberán responder. Sobre el tema, cabe precisar que los coactores reclaman por la muerte de su hijo los siguientes rubros: a) Señora Miranda: daño emergente futuro la suma de \$1.209.600; por tratamiento psiquiátrico y psicológico el monto de \$48.000; por gastos de sepelio \$12.000; por Tasa de Conservación del cementerio Jardín del Cielo \$22.100 y por daño moral \$600.000; b) Señor Ledesma: daño moral \$500.000...” En el considerando III de la sentencia Sustitutiva N°399 del 5-5-23 precisó: “... corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Elba Eugenia Miranda y Héctor Jesús Ledesma y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán y a Sergio Ignacio Reinoso a abonar la suma de \$2.112.800 (pesos: dos millones ciento doce mil ochocientos), con criterio de actualidad, en concepto de daño moral causado a los actores por el hecho que derivó en la muerte de Nelson Ismael Miranda, que deberá distribuirse entre los actores de acuerdo a lo considerado”.

Tal como fue establecido en la Sentencia dictada en fecha 25/02/21 por esta Sala IIIa. del Fuero, al importe total fijado en concepto de daño moral deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del fallecimiento del hijo de los actores hasta esta sentencia; "desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina"

A su vez, por resolución N°19 del 02/05/2024 se resolvió aprobar la planilla presentada por la demandada el 02/08/2023, por el monto total de \$5.949.337,30 por todos los rubros.

Así las cosas, la Provincia de Tucumán realizó el siguiente cálculo al practicar su planilla: 1) en primer término, se utiliza como base de cálculo según la sentencia N° 81 de fecha 25/02/2021 y la planilla de actualización aprobada por la sentencia N°19 del 05/02/2024, para el cálculo de intereses se aplican las tasas correspondientes (8% anual o tasa activa promedio). 2) Luego computa los intereses empleando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día siguiente, es decir 26/02/2021 y 06/02/2023 hasta el 31/05/2025, fecha hasta donde admite la página del Colegio de Abogados de Tucumán el cálculo a fin de mes.

De lo expuesto, puede apreciarse que el razonamiento seguido por la demandada para actualizar las sumas de capital luce ajustado a los parámetros establecidos en la sentencia de fondo. Es más, al contestar el traslado por la impugnación de planilla interpuesta, la actora Miranda solicita orden de pago a mayor cantidad, ya que sostiene que las sumas obtenidas por la provincia en su planilla son contrarias a la cosa juzgada y a las disposiciones del art 770 inc. c, y efectuado el pertinente cálculo arribó a un monto distinto al obtenido por la Provincia de Tucumán.

Analizados los cálculos acompañados por la actora, del mero examen de la planilla surge claro que tales cálculos incurrir en anatocismo, práctica que se encuentra expresamente vedada por el ordenamiento jurídico (artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) sin que se verifique que el caso encuadre en ninguno de los supuestos de excepción allí enumerados. Esta sola circunstancia lleva a la conclusión de que los cálculos practicados no resultan ajustados a derecho, y por lo tanto corresponde desestimarlos.

En razón de lo considerado, dado que el procedimiento aportado por la demandada luce correcto, es procedente hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la Provincia de Tucumán y aprobar la planilla por ella acompañada, determinando que asciende a la suma de \$9.897.478,06 calculados hasta 31/05/2025.

IV. Finalmente, las costas de esta incidencia se imponen a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota y por lo dispuesto en el artículo 61 del CPCyC, de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA. Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

En mérito de todo lo examinado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la impugnación de planilla formulada por la Provincia de Tucumán el 17/09/2025 contra la planilla presentada el 02/09/2025 por la actora Elba Eugenia Miranda, y en consecuencia **DETERMINAR** como deuda final en el caso de autos la suma de \$ \$9.897.478,06 (pesos nueve millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y

ocho con 06/100), calculados hasta 31/05/2025.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. msl

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b46ca740-c3b2-11f0-a68e-675a958bdb98>